

608
2ej-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA
PROCESAL MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE JORGE MENDOZA OLIVARES

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO TEMATICO.

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL	
MERCANTIL.....	1
A . Aparicion del Derecho Mercantil	1
B . Antecedentes del Derecho Procesal Mercantil	7
C . Antecedentes Legislativos en México	11
CAPITULO SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA	17
A . Concepto de Jurisdicción	19
B . Concepto de Competencia	24
C . Clases de Competencia	25
D . Reglas para fijar la Competencia	30
CAPITULO TERCERO: JURISDICCION CONCURRENTES	36
A . Concepto	37
B . Fundamento Constitucional	40
C . Antecedentes del Artículo 104 frac. I-A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
D . Análisis del artículo 104 frac. I-A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	44
CAPITULO CUARTO: PROBLEMATICA DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL	51
A . La Supletoriedad en el Código de Comercio	56
B . La Jurisprudencia ante la Supletoriedad	58
C . Reglas de Aplicación de la Supletoriedad	66
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFIA	70

INTRODUCCION

La materia mercantil es una importante rama del Derecho Privado, puesto que la actividad comercial es realizada a cada paso por el hombre en sus relaciones cotidianas con la sociedad, por tanto, cada día y a medida que la población aumenta, son más frecuentes y variados los negocios de tipo mercantil, trayendo ésto como consecuencia un mayor número de controversias que resolver por parte de la autoridad judicial.

Como sabemos, el Código de Comercio es un ordenamiento jurídico promulgado en 1889 por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, habiendo sufrido en diversos momentos en algunos capítulos, una serie de derogaciones de acuerdo a las diferentes necesidades económicas y sociales que el país, en su constante evolución ha tenido; pero ninguna de las reformas hechas ha sido de tal magnitud que establezca un procedimiento totalmente autónomo en materia mercantil.

En tal virtud, el artículo 1054 de este código, ha sido hasta nuestros días, la panacea en la que se apoya el Juzgador para dictar las diversas determinaciones de las que en el citado código no existe una aplicación expresa del procedimiento, remitiéndose la autoridad jurisdiccional a suplirla con las disposiciones que en materia de procedimiento marcan los códigos adjetivos civiles de cada Estado.

Es claro, que en atención a lo anterior, la realidad social, económica y política del país, es a todas luces muy diversa a la existente en 1889, así como que a partir de esta década, las actividades en materia económica, resultan ya demasiado imprevisibles pues a medida que transcurre el tiempo existen reajustes a la misma, de lo que podemos intuir que ni siquiera las reformas mínimas hechas al Código de Comercio, con antelación a la década de los ochenta, corresponde en forma alguna con la actual realidad económica y social. Es por ello que apremia la creación, no sólo de un procedimiento mercantil que atienda la problemática de esta rama del Derecho, sino también un tope para dejar de aplicar a la materia mercantil disposiciones de carácter netamente civil.

Resulta común ver en la práctica, que las determinaciones de los Jueces en materia mercantil, vienen fundamentadas en un sin número de disposiciones de Derecho Procesal Civil y únicamente apoyadas en el artículo 1054 del Código de Comercio, mismo que es base de la supletoriedad, sin que emitan un criterio propio respecto de la forma de resolver la controversia desde un punto de vista mercantil y con mayor eficacia. ;

De lo anterior podemos desprender, que es urgente hacer notar el constante uso que en la práctica existe de la supletoriedad del Derecho Común al Código de Comercio y que la falta de determinaciones en el procedimiento mercantil, contribuye a la inexacta aplicación del Derecho.

La crisis política y económica que en estos momentos vivimos repercute notablemente en las relaciones de tipo comercial, por lo que la impartición de justicia deberá ser pronta y expedita y además en términos concretos. Esto es, que el Legislador debe tomar en cuenta el constante abuso que en la práctica se hace de la supletoriedad en materia mercantil y tratar de cubrir estas lagunas que durante años ha sufrido esta rama del Derecho.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

- A. - Aparición del Derecho Mercantil.**
- B. - Antecedentes del Derecho Procesal Mercantil.**
- C. - Antecedentes Legislativos en México.**

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

A.- APARICION DEL DERECHO MERCANTIL.

A partir del surgimiento de la agricultura, el hombre se vuelve sedentario, se agrupa en torno de las aldeas, cuya unión conforma los pueblos y éstos, dan lugar a las ciudades y éstas originan las grandes civilizaciones de la antigüedad, durante esa época surge el fenómeno del trueque que tiene como necesaria consecuencia el nacimiento del comercio apareciendo el fenómeno del cambio por el cambio y junto a la figura del labrador, herrero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse entre la producción y el consumo de satisfactores, para facilitar precisamente el cambio entre ellos.

La aparición del comercio no coincide históricamente, con el surgimiento del Derecho Mercantil, sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran preceptos que nos refieren directamente y especialmente al comercio, el derecho aplicable en la Isla de Rodas, contemplaba cuestiones que aún perduran en nuestros días, con la echazón, que es el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlos.¹

1 Cfr. Mantilla, Molina Roberto L. Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Págs. 3, 4 y 5. 17a. Edición, México, D. F. 1977.

A la caída del Imperio Romano de Occidente se produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales. Sin embargo, el comerciante resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que provocaron un intercambio entre productos de los distintos países europeos. Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma, aún cuando subsistían los principios del Derecho Romano, pero ya no era un derecho viviente que se adaptara a las cambiantes necesidades de la sociedad.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese emitir leyes con validez general, esta debilidad del poder público dió lugar a que las personas dedicadas a una actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes.² Así de esa manera podemos advertir que los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin la formalidad del procedimiento, sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así se pueda decir que de esa forma se creó un derecho de origen consuetudinario nacido por las propias necesidades del comercio. Las resoluciones de estos tribunales fueron recopiladas formando estatutos y ordenanzas que diferían de ciudad en ciudad, algunas de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que eran reconocidas y acatadas como derecho vigente en amplias regiones, así el Consulado del Mar, de o-

2 Cfr. Mantilla, Molina Roberto L. Ob. Cit. P4g. 5.

rigen barcelonés, en casi todos los puertos del Mediterráneo, los Roles de Olerón tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya, en la formación del Derecho Mercantil influyeron también las ferias principalmente en Francia, en ellas surgió el contrato de cambio que en su origen fué documentado mediante un instrumento probatorio llamado "cambiale tratta" que posteriormente vino a ser la letra de cambio, nace como consecuencia necesaria de la evolución económica de la libertad de comercio y además la evolución de la moneda originó el intercambio de bienes y dándose estas condiciones, nace el Derecho Mercantil a mitad de la Edad Media principalmente en Italia.

De esta manera consideramos que dicho momento histórico aparecen los modernos comerciantes quienes contaban con una cantidad de dinero, con lo cual adquirían productos de diversas regiones como en China, en la India, Africa en los pueblos árabes y después recorrían Europa cambiando esos productos por otros diferentes procurando ganar en el cambio.

Podemos decir, que con el desarrollo del comercio y con el establecimiento de ferias y mercados, a las cuales acudían productores y fabricantes para intercambiar su mercancía y sus artículos manufacturados sólo beneficiándose los gremios de los comerciantes, siendo un derecho autónomo frente al derecho de gentes, así

3 Cfr. Barrera, Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Pág. 45. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, D. F. 1958.

el maestro Mantilla Molina explica: "que la formación del Derecho Mercantil explica que fuera predominante un derecho subjetivo, cuya limitación y aplicación era solo a la clase de comerciantes." No obstante se introdujo desde un principio el elemento objetivo: la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, "ratione mercanture"⁴. Así ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado.

Así se puede decir en nuestra consideración, que los comerciantes que surgen de esta época, no sólo realizaban transacciones dentro de sus plâzas, sino que tuvieron la necesidad de extender el comercio para vender el producto a las ciudades lejanas, de esa manera como ya lo he señalado anteriormente, nacen los gremios que tenían como objeto la protección y defensa de sus asociados.

De esa manera, la función jurisdiccional que gozaban los Cónsules y en donde se le aplicaba solamente a los de su gremio, posteriormente fué hecha valer a los particulares que con los mercaderes comerciaban, así de esa manera se advierte como se extiende la aplicación de este derecho y de acuerdo a los usos y costumbres de cada ciudad en cuestiones comerciales; de aquí se puede decir que podría ser un antecedente de la supletoriedad.

4 Cfr. Mantilla, Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 5

La creación de los Estados Nacionales, al comenzar la Epoca Moderna, la decadencia de los gremios de mercaderes quienes habían asumido facultades propias del poder público, favorecieron que la actividad creadora de normas jurídicas fuera reasumida en su integridad por el Estado, la manifestación más importante las constituyen las Ordenanzas de Colbert sobre comercio terrestre (1673) y marítimo (1681), el Código de Comercio Francés de Napoleón que entró en vigor en 1808, le otorga al Derecho Mercantil un carácter subjetivo, la primera de estas ordenanzas atenúa el carácter predominante subjetivo que hasta entonces había tenido el Derecho Mercantil al someter a la competencia de los Tribunales de Comercio, los conflictos surgidos con el tráfico de letras de cambio, fuesen quienes fueran las personas que en tal conflicto figuraran, ello sentó el principio, que tan cumplido desarrollo habría de tener en las leyes contemporáneas, de que un acto aislado, por si solo prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del Derecho Mercantil.⁵

De esta forma, se alcanzó una mayor aplicatividad del Derecho Mercantil y consecuentemente se amplió la noción jurídica del comercio.

Así por ejemplo, encontramos en España en la Edad Media que

⁵ Cfr. Mantilla, Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 7.

el Código de Alarico gozó de gran autoridad para la protección y fomento de las actividades mercantiles, los comerciantes se agruparon en hermandades o universidades, posteriormente al robustecerse el poder real, éstas debieron obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico y siguieron siendo válidas las decisiones de sus Tribunales que recibían el nombre de Consulados. y así fué como en el año de 1494, los Reyes Católicos confirieron privilegios a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos.

B.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su vida sedentaria, no obstante el derecho mercantil sustantivo y procesal unden sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula y fué elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio, para los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media, debido a la caída del Imperio Romano en manos de los Bárbaros, acontecimientos que marca el inicio de dicha época reduciendo el desarrollo del comercio, debido a los problemas que significaban las constantes guerras.

Al inicio de esta época, la única organización que conserva su fuerza y que pasa por encima de las fronteras, es la Iglesia, a imitación del caído Imperio Romano, ésta mantiene su estructura jerárquica, desconfiaba de la actividad mercantil y de esa manera ponían trabas al desarrollo del comercio que vive del crédito, razón por la que recayó en manos de los judíos y árabes.⁶

Respecto al derecho procesal, el Sistema Jurídico Romano sobrevivió a la caída del Imperio, los Reyes Bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos y además hicieron componer para sus súbditos colecciones de reglas tomadas del Derecho

⁶ Cfr. Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional, S. A. Pág. 10. 1a. Edición. México, D.F. 1966

Romano, resulta difícil poder determinar la forma en que ambos interactuaron o bien cuál era la regla aplicable al caso concreto.

Empero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general por los comerciantes primero y para todos los habitantes de las ciudades y después teniendo que conquistar el privilegio de que se les aplicaran las reglas de pruebas germánicas, en el cual el procedimiento era público y oral, dividiéndose en dos etapas.⁷

En la primera el actor ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la que el Juez sin resolver sobre el fondo del negocio decidía quién tenía la carga de la prueba, como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas que no exponían propiamente sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor se declaraba, pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios mediante métodos de pruebas llamadas Ordalías, los principales eran: el juicio de batalla, antecedente del duelo; la prueba del fuego, caminando nueve pasos con un fierro caliente en las manos; por último la Ordalía por juramento, si el juramento es falso Dios enviará al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta impidiéndole tragar pan que se

7 Cfr. Rocco, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 6.

le proporcionaba. El proceso germano marcaba un notorio retroceso jurídico frente al proceso romano.⁸

Durante la Edad Media, las ferias, estaban compuestas por un tribunal consistente en dos agentes de autoridad del lugar, que hacían aplicar el derecho en ellas, aunque se admitía el medio de prueba germánico, como lo es la fianza de batalla y prueba mediante juramento; la prueba por excelencia lo fué el contrato escrito en el registro de la feria, surge de esa manera la prueba documental; el procedimiento es brevísimo, pues todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de ésta, el demandado no puede oponer excepciones de competencia ni recusar a los Jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable pues la apelación no admite efectos suspensivos.⁹

En ocasiones el tribunal se dirige a jurisdicciones extranjeras, pidiéndole la ejecución de la sentencia, si el tribunal extranjero no brinda auxilio las consecuencias eran drásticas, siendo excluidos de la ferias.

Los Consulados crearon el Derecho Procesal Mercantil necesario para el funcionamiento de sus tribunales, los cónsules empeña-

⁸ Cfr. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Págs. 215 y 216. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, D. F. 1958.

⁹ Cfr. Alsina, Hugo. Ob. Cit. Pág. 218.

dos en la obra práctica y no dialéctica, dictaron las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolas entre sí. Los Tribunales Mercantiles se constituyen para procurar justicia sin formalidad alguna, el procedimiento era verbal, cuando ya las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, pero la justicia consular era clasista ya que los Cónsules, únicamente eran competentes para conocer los litigios surgidos entre los miembros del gremio respectivo. Así el concepto procesal de competencia sirve de punto de partida para determinar los límites de aplicatividad del Derecho Mercantil.

C. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

En España durante la Edad Media, encontramos el Código de Alarico que gozó de gran autoridad para la protección y fomento de sus actividades profesionales, agrupándose los comerciantes en hermandades o Universidades.

En la Nueva España, como era natural, se imitaron las instituciones jurídicocomerciantes de la metrópoli, y así, hacia el año 1581 los mercaderes de la Ciudad de México, constituyeron su Universidad, a este Consulado se le confirió facultades legislativas, las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por Felipe III, en 1604. Por medio de su Prior y Cónsules, ejercían funciones jurisdiccionales al resolver las controversias relativas al comercio y funciones administrativas para la protección y fomento del comercio, la Corona le concedió la percepción del impuesto llamado Avería que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

En el México Independiente, continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, como lo apunta el maestro Zamora Pierce, que no precisamente por la Independencia de nuestro país, se tuvo que dejar sin vigencia la Legislación Española, ya que dichas ordenanzas continuaron aplicándose hasta que se publicó el Código de Comercio

10 Cfr. Mantilla, Molina Roberto L. Ob. Cit. Pág. 15.

en 1854, sin embargo, por decreto de 1824 se suprimieron los Consulados y los juicios mercantiles se fallaron por el Juez común asistido de dos colegas comerciantes, posteriormente en 1841, el General Santa Anna en su carácter de Presidente provisional de la República dictó el decreto de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, en uso de las facultades que le concedía el artículo 7 de las Bases Orgánicas de Tacubaya, podemos decir que con esto no sólo creó las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles sino le otorgó jurisdicción exclusiva, de resolver las controversias entre comerciantes.

11

Dicho decreto, tuvo una duración de nueve años, hasta que en el año de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Código Lares, en honor a Teodosio Lares, que fungía como Ministro de Justicia de Santa Anna, el cual estuvo muy influido por el Código Español de 1824. Por decreto en 1855 dejó de aplicarse y volvió a entrar en vigor las Ordenanzas de Bilbao, y en 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empieza a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable a toda la República Mexicana en Materia Federal, en virtud de la reforma de 1883, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

11 Cfr. Zamora, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y distribuidor. Pág. 18. 3a. Edición. México, D. F. 1983.

En dicho Código, habla en apariencia, de los juicios mercantiles, pero en la realidad lo único que regula con detenimiento es el de quiebra, en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los Códigos procesales respectivos con seis fracciones de aplicación, mientras que el segundo da entrada en cuatro puntos el procedimiento convencional, en 1884, toda vez, de que no existían tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, y también con la salvedad de algunas normas de excepción.¹²

Entonces en el año de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884, de esa manera se formó una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa que elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el 10. de enero de 1890 y en su libro quinto que dedica a los juicios mercantiles este código se aparta radicalmente del de 1884.

Durante la existencia del Código de 1890 se han elaborado proyectos para modificarlo y en nuestra consideración se olvidaron los Legisladores de que el Código de Comercio también es un Código Procesal, ya que omiten señalar diversas figuras de índole proce-

12 Cfr. Zamora, Pierce Jesús. Ob. Cit. Pág. 19.

sal.

Encontramos otras instituciones sobre las cuales nuestro Código de Comercio guarda un total y absoluto silencio, por ejemplo, la procedencia de los recursos de apelación y de queja, el incidente de nulidad de actuaciones, pensamos que nuestro vigente Código de Comercio en su carácter de ordenamiento procesal, que pretendieron otorgarle los Legisladores, es muy defectuoso y por eso es que el problema de la suplencia se presenta en él a cada paso.

En la vida práctica, es posible apreciar multitud de problemas, por ejemplo un Juez de Distrito tratándose de un procedimiento mercantil, tiene que sujetarse al Código de Procedimientos local o al Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, en este caso si el Juez Federal está aplicando una ley Federal como en materia mercantil no tiene que aplicar la Ley del Estado como supletoria, ya que su propia investidura de autoridad Federal le impide aplicar la de los Estados, ya que su órgano lo es la ley Federal y ésta en ningún momento lo autoriza para aplicar las leyes de los Estados, es decir el Código supletorio en materia mercantil para el Juez de Distrito, es el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el procesal para los Estados.

Así podemos decir, que como el Código de Comercio está sujeto a tantas Leyes de procedimientos, como cuantos estados de la república existan, además del Código de Procedimientos Civiles pa-

ra el Distrito Federal, y podemos señalar, que a toda materia federal corresponde un proceso federal, y la única excepción la tenemos en el campo del Derecho Mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los Códigos procesales de los Estados.

CAPITULO SEGUNDO.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

- A. Concepto de Jurisdicción.**
- B. Concepto de Competencia.**
- C. Clases de Competencia.**
- D. Reglas para fijar la Competencia.**

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Para los efectos de esta monografía hablaremos, de lo que es jurisdicción y competencia, ya que no podemos referirnos a la segunda sin dejar de hacer referencia a la primera, en tal virtud, decimos que la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina "judicere" que quiere decir declarar el derecho, decir el derecho. Los Jurisconsultos clásicos también definieron la jurisdicción como la función de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, a la jurisdicción va anexo el imperio, o sea la facultad de mandar y usar la coacción para poder hacer cumplir sus mandatos.

La Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios o negocios, puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio, la competencia presupone siempre la jurisdicción. La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de las partes ni renunciada sino que la fija la ley, la jurisdicción siempre es de orden público, la jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia. ¹³

La competencia es el límite de la jurisdicción; la jurisdic-

13 Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 69. 10a. Edición. México, D. F. 1976.

cion implica las facultades de una ley, llámese local o federal, como ya lo apuntamos. para hacer valer sus mandamientos, la jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho, la atribución de los órganos de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes, el juez aplica no crea el derecho. en relación a la sentencia es sólo la aplicación de una norma jurídica a determinado caso concreto.

El principio es por lo tanto, una realidad del mundo jurídico, existente con anterioridad, no creado por el Juez para el caso concreto el principio tiene la generalidad característica de ley y su calidad de fuente formal del derecho deriva directamente de la voluntad del legislador, y lo mismo ocurre cuando se aplica una norma supletoria cuando la ley presenta lagunas.

A.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

La jurisdicción es una función pública encomendada a los órganos judiciales de los Estados, pudiéndose definir como la facultad de decidir, con fuerza viculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida,¹⁴ puede definirse también como la actividad del Estado encaminada a la aplicación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma en general al caso concreto.

En el Estado moderno, la jurisdicción corresponde generalmente, a órganos específicos de carácter público cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país, estos órganos juzgados o tribunales no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta función, se atribuye a veces a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción. Podemos advertir en nuestra opinión que la esencia de este monopolio de la administración de justicia se encuentra basada en el artículo 17 Constitucional, mismo que establece el principio "Que ninguna persona podrá hacerse justicia por ella, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la

14 Cfr. Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. Págs. 5 a 10. 9a. Edición. México, D. F. 1975.

ley".

El órgano específico de la función jurisdiccional es sin duda el poder judicial, y que si bien no agota el volumen de las actividades jurisdiccionales, si ejerce la mayor parte de ellas.

Al decir del maestro Rafael de Pina Vara, históricamente se ha descompuesto la jurisdicción en tres facultades: la notio, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada a su vez, por la vocatio (potestad de llamar a juicio), y la coertio (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal); la iudicio, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto y la imperium (o executio), poder ejecutar lo juzgado que se dividía en mero poder de hacer efectivas las sentencias en las causas que recayere pena de muerte o mutilación o destierro, y mixto, poder para poder ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o criminales cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas.

15

Esta concepción de jurisdicción no encaja en la realidad positiva actual, en la que el órgano jurisdiccional, generalmente sobre todo en la jurisdicción civil, juzga y ejecuta lo juzgado, podemos decir que la jurisdicción no es actividad dirigida a la

15 Cfr. De Pina Vara Rafael y Castillo, Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Págs. 59 a 65. 10a. Edición. México, D. F. 1976.

creación de derecho.

El sistema jurídico-político mexicano no permite la conversión de juez en legislador, en este sistema el juez está considerado como un servidor del derecho y su misión consiste en aplicarlo, no en crearlo, la concepción del juez legislador es contraria a la tradición mexicana y el sentido de las normas constitucionales vigentes relativas al ejercicio de la función jurisdiccional.

Creación y aplicación del derecho son, dentro de nuestro sistema jurídico político, dos actividades encomendadas a órganos de distinta naturaleza, la creación corresponde al poder legislativo, la aplicación al poder judicial, en los países anglosajones, por el contrario, la creación del derecho como en México no constituye un monopolio del legislador, sino que es compartida con los jueces, al respecto en nuestra opinión esto atiende a que en nuestro sistema federalista por razón de la división de poderes, el Estado no acepta que un juez sea legislador a la vez, por lo que la función del juzgador es aplicar y ejecutar la ley, es decir, el juez sólo debe interpretar la ley a la letra y nunca tendrá la facultad para legislarla, así pues el órgano jurisdiccional substituye al particular, de esta forma el pretensor ya no puede hacerse justicia por mano propia sino que, tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales a solicitar su pretensión, siendo el juez, el que determinará si asiste un derecho o no para reclamar, sólo de esa manera se moverá el órgano jurisdiccional a impartir justicia in-

cluso por medios coercitivos.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista, establece "que la tarea de jueces se debe tomar como la adaptación de una regla general de derecho a un caso singular, adaptación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva por medio de la coacción."¹⁶

La actividad de que habla el autor antes mencionado, es en nuestra opinión, referida únicamente a aplicar el derecho objetivo a casos especiales consistiendo en someterla al órgano jurisdiccional pudiendo no prosperar, ya que tal vez, no reúna los requisitos que exigen ya que los jueces no sólo aplican normas generalmente sino las individualizan.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que la función jurisdiccional tiene como objeto, la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los gobernados y se hace valer aún en contra de su voluntad, esta función es para proteger los derechos subjetivos de los particulares y se ha sentado en México el principio de que, el aparato jurisdiccional sólo se mueve a instancia de parte, es entonces que la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico; pero este deber, como todos los que el derecho objetivo establece, es correla-

16 Cfr. Becerra, Bautista José. Ob. Cit. Págs. 5 a 10.

tivo de una facultad concedida por el mismo derecho, a los particulares exclusivamente.
17.

17. Cfr. Becerra, Bautista José. Ob. Cit. Pág. 8.

B.- LA COMPETENCIA.

a).- Concepto. La competencia es el límite de la jurisdicción. la imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias. ha originado esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de justicia dentro del Estado. la jurisdicción se fracciona entre muchos Tribunales y Jueces en porciones iguales o desiguales; el efecto de esta distribución. es obligar a las partes a acudir, precisamente, al Tribunal competente.

Los criterios doctrinales y legislativos para hacer la división varían. pero tomaremos como base la de nuestra legislación: por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

C. CLASES DE COMPETENCIA.

a).- La competencia por territorio. Denominada en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal, podrá provenir de una relación personal respecto del territorio (domicilio del demandado), o de una relación real (ubicación de la cosa).

b).- La competencia por materia. Atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc., y también determinadas materias del propio derecho civil, por ejemplo, las cuestiones que afectan a menores o incapacitados y los problemas inherentes a la familia están encomendadas a los jueces de lo familiar.

c).- La competencia por cuantía. Es la determinada por el valor de la causa.

d).- La competencia por grado. Es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores.

Estas clases de competencias se les han atribuido pero el maestro Becerra Bautista, le llama límites objetivos de la jurisdicción a todas la competencias, por que objetivamente pueden ser

establecidos y para distinguirlos de los límites subjetivos que
18
tienen algunos jueces para conocer de determinados negocios.

Así pues, la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, en otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado también frente a una cuestión determinada, por ello el primer problema que se presenta, después de fijada y delimitada la cuestión que se pretende plantear frente a un órgano judicial, es el de dilucidar cuál es el competente para resolverla.

En un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante el Juez competente, así como lo estipula el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

Así se puede precisar que para que un Juez o Tribunal tenga competencia para conocer de determinado asunto, se debe precisar que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia, la competencia por el con-

trario, puede existir sin jurisdicción.

La determinación de la competencia, puede determinarse en un criterio objetivo, territorial o funcional.

La competencia de los tribunales, como lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determina por materia, cuantía, grado y territorio y el criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia.

La competencia por razón de territorio, es una consecuencia de la distribución de los juzgados o tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden.

La competencia por función, consiste en que si bien el Juez o Tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve por lo general, todo proceso a veces, está limitado a una determinada función o a un grado de jurisdicción, pues toda clase de competen-

19 Cfr. De Pina, Vara Rafael y Castillo, Larrañaga José. Ob. Cit. Págs. 87 y 88.

cia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales.

La conexión se estima por los tratadistas como un criterio más para determinar la competencia, y por otro como un mero accidente que puede modificar los criterios ya expuestos, no sólo tiene como objeto impedir la desarticulación de ciertos procesos, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias, sino que tiene un fin de mayor trascendencia todavía, que es el de limitar el fenómeno de litigiosidad, reduciendo el número de procesos.

Los Códigos procesales, en materia de competencia conceden a las partes la facultad de prorrogarla, siempre dentro de ciertos límites, lo que permite mediante una manifestación de la voluntad ya sea expresa o tácita, someter a un Juez o Tribunal un negocio que, sin la concurrencia de dicha circunstancia no le correspondería resolver.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 149, establece que la jurisdicción, confundiendo ésta con la competencia por razón de territorio, es la única que se puede prorrogar, pero seguidamente añade "se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de Apelación contra interlocutoria resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozcan de la cuestión principal" prosiguiéndose el juicio de acuerdo con las reglas de su clase. Esta posibilidad de prorrogar

la competencia de grado supone una rectificación del criterio predominante en la legislación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 151 dispone reconociendo la facultad de prorrogación de las partes en el proceso, que es "juez competente aquél que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable."

La prórroga de la competencia se produce mediante la llamada sumisión de las partes, ésta se expresa cuando los interesados renuncian clara y determinadamente al fuero que la ley le concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten, artículo 152 del Código ya citado y tácita, la del demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda; la del demandado, cuando contesta a la demanda o reconviene; la del que habiendo promovido una competencia desiste de ella; la del tercer opositor, y la del que, por cualquier motivo viniere a juicio artículo 153 del Código Procesal citado.

D.- REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.

Así podríamos hablar para los efectos de esta tesis, de reglas de la fijación de la competencia y que están expresamente contenidas en sus artículos del 156 al 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera Juez competente lo. el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; 2o. el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; 3o. el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

4o. El del domicilio del demandado, si se tratara del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando fueren varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor; 5o. en los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forma la herencia, y a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en los casos de ausencia. 6o. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de las acciones de petición de herencia; de la acción contra la sucesión antes de la partición y la adjudicación de los bienes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 37 y 163 a 169 señala dos formas o maneras, incompatibles entre sí, de promover las cuestiones de competencia, que son la inhibitoria (ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo para que se inhíba y remita los autos) y la declinatoria (ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente).

Estas cuestiones de inhibitoria y declinatoria de que estamos hablando, en ningún caso se podrán promover de oficio, pero el Juez que se estime competente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cual haya de ser el Juez o Tribunal que deba conocer de un asunto.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique acudirá al superior, a fin de que ordene, a los que se nieguen a conocer, que le envíen los ex-

pedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

El Juez ante quien se promueve la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndole saber al interesado.

Luego de que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará sentencia.

Decidida la competencia enviará los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente, contra estas resoluciones no se dá más recurso que el de responsabilidad, el litigante que hubiere optado de promover competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba, así como al promoverse la declinatoria, la falta de suspensión del procedimiento produce la nulidad de lo actuado, la declinatoria se propondrá como excepción dilatoria ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, tales son, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así podemos señalar que ni el Código de Comercio ni el Federal de Procedimientos Civiles fijan término para promover la incompetencia inhibitoria, pero de acuerdo con la doctrina debe establecerse que la contienda jurisdiccional ha sido bien formulada, si el fallo definitivo pronunciado en el juicio no ha sido aún declarado ejecutoriado y con mayor razón, se promovió antes de dictarse el fallo.

Así, por otro lado debemos mencionar que el titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio. en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés, esta situación se llama competencia subjetiva, requisito esencial de la actividad profesional del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión, cuando exista una situación contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se

presenta una forma característica de incompetencia que por afectar la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.

20

Las partes tienen, frente al peligro que supone la intervención de un juez parcial en esta forma de incompetencia el remedio es la recusación como así lo consagra el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al considerar expresamente este derecho como irrenunciable.

Con arreglo a la legislación mexicana, todo magistrado, juez o secretario se tendrá forzosamente impedido para conocer en los casos que taxativamente señala el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el afectado por uno de los impedimentos señalados expresamente debe excusarse de intervenir en el negocio, y si no lo hiciere procede la recusación que a de ser fundada.

20 Cfr. De Pina, Vara Rafael y Castillo, Larrañaga José. Ob. Cit. Pág. 93.

CAPITULO TERCERO.

JURISDICCION CONCURRENTE.

- A. - Concepto.
- B. - Fundamento Constitucional.
- C. - Antecedentes del Artículo 104 de la Constitución General de la República Mexicana
- D. - Análisis del Artículo 104 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISDICCION CONCURRENTE.

Para hablar de jurisdicción concurrente es menester, hacer mención a una coexistencia de diversas jurisdicciones, ello desde el punto de vista de autoridades judiciales, estatales y federales, en tanto se presentan en nuestro orden jurídico Constitucional, autoridades de Jurisdicción Federal, y que corresponden al Poder Judicial Federal; autoridades de jurisdicción local, que corresponden a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República, incluyendo al Distrito Federal y al mismo tiempo ambas autoridades ejerciendo la facultad jurisdiccional que le atañe, previniendo un caso concreto de su competencia, según se le haya elegido, funcionando en la llamada jurisdicción concurrente, en la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate al concederse a ambos, la facultad de ejercer jurisdicción.

En el Derecho Mexicano, se llama jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribuciones de competencia simultánea a favor de ambas jurisdicciones, como apuntábamos tanto federal como local.

21 Cfr. Arellano, García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 350. 2a. Edición. México, D. F. 1984.

A.- CONCEPTO DE JURISDICCION CONCURRENTE.

Se llama jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribuciones de competencia simultánea o concurrente a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades locales. dicho supuesto está señalado en el artículo 104 fracción I, de la Constitución Federal, el que dice que tratándose de aplicación de leyes Federales en casos que sólo afecte interés particular, pueden conocer indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito que pertenecen al Poder Judicial Federal, podemos observar en la práctica que las demandas de juicio ordinario o ejecutivo mercantil pueden someterse indistintamente a un Juez de primera instancia del fuero común del ramo civil o a un Juez de Distrito, por la razón de que la ley mercantil es Federal.

Esta posibilidad de elección es en la práctica muy relativa porque, por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los Jueces de Distrito que tienen el carácter de Federal, por la razón de que, como es sabido de todos que al presentar una demanda ejecutiva mercantil, sin fundamento legal alguno no la reciben, manifestando que ese tipo de juicios se ventilan mejor en los tribunales locales.

La llamada Jurisdicción Concurrente da base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los Jueces

de Distrito, para en muchos casos, entablar las acciones privadas en que deban aplicarse leyes federales, ante dichos Juzgados de Distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias o consignas de los funcionarios de los Gobiernos locales; los Jueces de Distrito, por regla general, no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos.

Ahora bien, la jurisdicción, es una función pública encomendada a órganos estatales, es un atributo del Estado que encargado de los servicios públicos, no permite la existencia de jurisdicciones particulares, así el maestro Becerra Bautista define a la jurisdicción como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para los particulares, una determinada situación jurídica controvertida.

En el Derecho Mexicano se reconoce la existencia de la llamada jurisdicción concurrente, que da origen el mencionado artículo 104 de la Constitución, en virtud del cual pueden conocer indistintamente a elección los Jueces o Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito.

22 Cfr. Becerra, Bautista José. Ob. Cit. Pág. 5.

La Jurisdicción concurrente se origina en el citado artículo Constitucional, en virtud de que el Poder Judicial Federal, tiene una doble función: la propiamente Constitucional, que consiste en proteger las garantías individuales frente a las autoridades, y en mantener en su órbita la Justicia Federal y local; y la función ordinaria dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier Juez.

Podemos decir, que dicha competencia concurrente no opera, por el reducido número y estructura de los Juzgados Federales no les permite ocuparse de numerosos juicios mercantiles, y en la práctica los Tribunales del Fuero Común conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Jurisdicción concurrente encuentra su fundamento en diversos preceptos Constitucionales, a saber:

a).- Por cuanto hace a la organización de nuestro país como Federación conforme a lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional, en tanto que señala que el pueblo mexicano se constituye en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

b).- Ahora bien, conforme el artículo 41 Constitucional, la distribución de atribuciones concedidas al poder público, entre Federación y Estados, ha de realizarse según lo establezcan las diversas Constituciones Estatales y la Federal, de donde se entresaca, la coexistencia de Poderes Federales y Poderes Estatales; sin embargo, las constituciones estatales habrán de subordinarse a la Federal.

c).- En este caso, el principio de supremacía de la Constitución Federal, se recoge en el artículo 133 Constitucional, que señala que la Constitución Federal será la Ley suprema de toda la unión junto con las leyes Federales y Tratados Internacionales.

d).- En tal virtud, podemos determinar la existencia Consti-

tucional de un Poder Judicial Federal y un Poder Judicial Estatal en donde la propia Constitución Federal determina en varios preceptos, cuales son sus facultades jurisdiccionales, en consecuencia, las que no haya otorgado expresamente la Constitución, se entienden reservadas para las jurisdicciones estatales.

e).- En efecto, los artículos 103 y 107 Constitucionales le reserva jurisdicción para conocer en materia de amparo, en todas sus materias, únicamente al Poder Judicial de la Federación; así mismo, los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales, establecen las bases de la Jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por exclusión, excepto la materia de amparo y los casos y asuntos sobre los que tiene jurisdicción el Poder Judicial Federal, conforme a los preceptos mencionados con antelación, corresponde ejercer la facultad jurisdiccional, en su respectivo ámbito territorial, a los Poderes Judiciales Estatales de las distintas entidades Federativas, sobre los asuntos que se les sometan a su diversa competencia, en cuantía, grado, materia y territorio.

f).- Sin embargo la jurisdicción concurrente, permite la convergencia simultánea de la Jurisdicción Federal y la Jurisdicción local en un mismo tipo de asuntos determinados precisamente, en otro precepto Constitucional, en el artículo 104 fracción I-A Constitucional.

C.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 104 FRACCION I-A DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al decir del maestro Héctor Fix Zamudio, este precepto se inspiró en la competencia de los Tribunales Federales de los Estados Unidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo III, sección II, de la Carta Federal de 1787, el cual, dispone que el Poder Judicial Federal conocera de todos los casos que deriven de la aplicación de la Constitución, de leyes Federales y Tratados, los que afecten a Embajadores y Cónsules, sobre almirantazgo; en aquéllos que la Federación es parte; entre dos o más Estados; entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado; correspondiendo a la Suprema Corte Federal el conocimiento en única instancia de las controversias en los cuales intervinieron representantes extranjeros.
23
ros.

El precedente inmediato en nuestro orden jurídico Constitucional se encuentra en el artículo 97 de la Constitución Federal de 1857. el que confirió a los Tribunales Federales la competencia para conocer de todas las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes Federales, las que versaran sobre Derecho Marítimo, de aquellas en que la Federación fuere parte; de las que

- 23 Cfr. Fix, Zamudio Héctor y otros. Constitución Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A. Fuentes. Primera Edición. Pág. 130. México, D. F. 1980.
b) Textos y Estudios Legislativos. Núm. 59. U. N. A. M. Pág. 245 México, D. F. 1985.

se suscitaren entre dos o más Estados o entre un Estado y uno o más vecinos; de las de orden Civil o Criminal. que se sustentaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y Cónsules.²⁴

Con fecha 29 de mayo de 1884, se reformo la fracción I, del citado artículo 97 introduciendose el principio de la jurisdiccion concurrente, o sea, que cuando las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales afectaran intereses netamente particulares, la competencia correspondería a los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y del entonces Territorio de Baja California, indistintamente.

24 Cfr. Fix, Zamudio Héctor. Ob. Cit. Pág. 245.

D.- ANALISIS DEL ARTICULO 104 FRACCION I-A DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El principio de Jurisdicción Concurrente, se desprende de la fracción I-A, del artículo 104 Constitucional, según el cual esta figura jurídica funciona bajo las siguientes características:²⁵

a).- Si la controversia versa sobre materia civil o criminal y gira en torno al cumplimiento y aplicación de las leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por México, la jurisdicción corresponde originalmente a los Tribunales Federales;

b).- No obstante, si en esas controversias sólo se afectan intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Por tanto, la jurisdicción concurrente requiere de la reunión de los siguientes elementos:

1.- Que se trate de controversias del orden Civil o criminal. En este aspecto, en materia civil, consideramos comprendida la materia mercantil.

2.- Que las controversias se hayan suscitado sobre el cum-

²⁵ Cfr. Arellano, García Carlos. Ob. Cit. Pág. 351.

plimiento y aplicación de las leyes Federales y Tratados Internacionales en que sea parte el Estado Mexicano;

3.- Que las controversias sólo afecten intereses particulares.

4.- Que el actor haya decidido plantear la controversia y la haya planteado ante el órgano jurisdiccional local.

La característica de la concurrencia se produce porque el actor es quien decide llevar el asunto al órgano jurisdiccional Federal o al órgano jurisdiccional local, ya que ambos pueden ejercer jurisdicción.

El desarrollo procesal de la jurisdicción concurrente en materia mercantil. Conforme a la práctica procesal las controversias mercantiles, que en nuestro orden jurídico tienen carácter Federal, se someten generalmente a la competencia de los Juzgados del Fuero Común, a fin de evitar rezago de los Tribunales Federales, sin que sea obstáculo el hecho de que a elección del actor, decida someter el asunto en cuestión a los Juzgados Federales, situación que no es frecuente en la realidad.

De esta manera, conforme al precepto Constitucional mencionado en el apartado anterior, es potestativo para el actor, someter el conocimiento de un asunto litigioso, tanto a la jurisdic-

ción Federal como a la jurisdicción local, siempre que se afecten intereses particulares, en ese supuesto ambas autoridades judiciales con plenitud de jurisdicción según hayan sido elegidas por el autor derivarán el conocimiento de un asunto, a su esfera competencial.

Tratándose de materia mercantil, de ser elegida la autoridad jurisdiccional Federal, la competencia para conocer de un asunto, se surtirá, en materia, grado y territorio por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, respecto de lo siguiente:

a).- Competencia por materia: Se establece de acuerdo al artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que los Juzgados de Distrito, tendrán la competencia que le atribuya expresamente la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en esta última ley se establece en el artículo 54 fracción I, que los Jueces de Distrito en Materia Civil, conocerán de las controversias del orden civil, que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal, en términos del artículo 104 fracción I-A Constitucional.

b).- Competencia por grado: Se determina en la jurisdicción Federal, por lo dispuesto en el artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que los Tribunales de Cir-

cuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los Juzgados de Distrito.

c).- Competencia por territorio: Se determina en primer término de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el Código de Comercio, artículos 1104, 1105 y siguientes, así como por lo dispuesto en el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiriéndose al domicilio del demandado.

Así vemos en que la jurisdicción Federal, la competencia para conocer de un asunto mercantil se surte en materia y grado, por los Juzgados de Distrito del Circuito que corresponda, a alguno de los supuestos de los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio o del 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, la mayor parte de los asuntos mercantiles se resuelve por los Tribunales del Fuero Común, cuando son elegidos por el actor siempre que afecten intereses particulares en tal virtud, la competencia es materia, grado, cuantía y territorio, se surtirá en su favor en la siguiente forma:

a).- Competencia por materia: Se establece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al señalar, que los Jueces de lo Civil conocerán de todos los asuntos de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, como la

materia mercantil es concurrente, por tanto, el Juez de lo Civil conocerá de esta materia.

b).- Competencia por cuantía, la cuantía de los asuntos mercantiles se rige por lo siguiente:

1.- Si el asunto excede de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, conocerá un Juez de lo Civil de acuerdo al artículo 54 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2.- Si no excede de 182 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal conocerán de los asuntos mercantiles, los Jueces de Paz del Distrito Federal, del ramo civil de acuerdo al artículo 97 fracción I, de la ley en cita.

c).- Competencia por grado: El artículo 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, determina que las Salas Civiles conocerán de apelación y queja interpuestos ante los Jueces de lo Civil de primera instancia por exclusión las Salas serán Tribunales de segunda instancia.

d).- Competencia por territorio: Habrá que estarse a lo señalado en los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio y por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

En conclusión, conforme al principio de Jurisdicción Concurrente, en la práctica, generalmente la jurisdicción elegida para conocer de asuntos mercantiles, es la del Fuero Común, derivando a la competencia territorial, por materia, grado y cuantía, respecto de los Juzgados de lo Civil, en primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si el asunto excede de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, caso contrario si no excede, conocerán en única instancia, los Jueces de Paz del ramo Civil, ello obedece a razones de conveniencia práctica: existen más Juzgados del Fuero Común que Juzgados de Distrito.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.

- A.- La Supletoriedad en el Código de Comercio.**
- B.- La Jurisprudencia ante la Supletoriedad.**
- C.- Reglas de Aplicación de la Supletoriedad.**

PROBLEMATICA DE LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.

La palabra supletorio, significa lo que suple, es decir, cumplir, integrar lo que falta, hacer algo en lugar de otro, disimular un defecto a otro.²⁶

Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el procedimiento mercantil. Así el Código de Comercio no indica normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de la sentencia; no fija trámite para el recurso de revocación ni para los remates ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por Boletín Judicial; ni la jurisdicción voluntaria, ni la caducidad de la instancia, entre otras figuras.

El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal, que no permite su aplicación adecuada, además del abuso excesivo por parte de los Juzgado-

26 Cfr. Diccionario Práctico Easa, de la Lengua Española. Editorial América, S. A. Pág. 660. Quinta Edición.

res en aplicar supletoriamente la ley procesal del Estado donde se ve el caso concreto.

Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación, el Código de Comercio lo establece en su artículo 1334, más no fija su trámite, ante esta falla se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en que se fija la controversia y que establecen la forma y terminos en que debe tramitarse este recurso.

Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, mencionada por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 28), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley Procesal Civil local. Así mismo encontraremos el hecho de que la legislación adjetiva civil atribuya a determinado acto procesal, consecuencias no mencionadas por la ley mercantil, lo que no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria la norma civil suplirá a la mercantil, únicamente cuando ambas sean congruentes, como lo hablaremos más adelante cuando mencionemos las reglas de aplicación supletoria.

Encontramos otras instituciones sobre las cuales el Código de Comercio guarda un total y absoluto silencio, por ejemplo, la procedencia de los recursos de apelación extraordinaria y de queja y del llamado recurso de responsabilidad.

El Código de Comercio, en su carácter de ordenamiento procesal, es a tal punto defectuoso, que el problema de la suplencia se plantea en él a cada paso, en la práctica encontramos multitud de problemas, por ejemplo, un Juez de Distrito tiene que sujetarse al Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, en este caso se puede señalar que si está aplicando una ley federal como es la materia mercantil no tiene porqué aplicar la ley de un Estado como supletoria, ya que su propia categoría de autoridad federal le impide aplicar la de los Estados, puesto que su órgano de creación lo es una ley federal, y ésta o éstas, en ningún momento lo facultan para aplicar la de los Estados; es decir, el Código supletorio en materia mercantil para un Juez de Distrito, lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el procesal de los Estados.

Por su parte Zamora Pierce, en su obra ya citada habla, de la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles, en defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el artículo 1054 nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva, se puede advertir la incongruencia, que siendo el procedimiento mercantil de orden federal la legislación supletoria debió tener este mismo carácter.

El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fué el primero de su

clase, explica la referencia a los Códigos locales, pero no justifica, difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el procedimiento mercantil.

Como lo veníamos apuntando, anteriormente el Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecución de la sentencia, no regula la caducidad de la instancia ni la acción de jactancia, etc.

Así, podemos hablar de la supletoriedad de la ley procesal civil llamada a integrar la mercantil, entendiendo ésta como la que se encuentra en vigor en la entidad Federativa en que tenga lugar el proceso en el momento en que se desenvuelva; cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal, cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil como supletoriamente al de comercio; cuando y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil, qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto, los autores comulgan con las ejecutorias de nuestros Tribunales que precisaremos, las que concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica en todos los casos, pero están lejos de habernos pro-

porcionado reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad.

A.- LA SUPLETORIEDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Al adquirir el Código de Comercio el carácter Federal, como lo estipula en su artículo 2o. que "A falta de disposiciones en este Código serán aplicables a los actos de comercio la del Derecho Común", se hace necesario determinar qué debemos entender por derecho común: la conclusión será que se usan como sinónimos que el derecho común es el derecho civil, en ese aspecto se interpretan los artículos 5o. que señala "según las leyes comunes", 22 que menciona, "conforme a la ley civil"; 285, "por la disposición del derecho común", conscientes de que el derecho común es el derecho civil, se hace indispensable señalar a qué derecho civil se refieren los artículos anteriores, ya que el artículo 2o. de Código de Comercio se concreta a indicar como supletorio el derecho común sin determinar a cual de ellos se refiere.

Siendo facultad de los Estados de la Federación legislar en materia civil, nos encontramos con la existencia de tantos Códigos Civiles como entidades federativas existen, a esta situación el maestro Rafael de Pina Vara en su obra citada señala "...Consideramos que el Derecho Civil o Común, aplicable supletoriamente en materia mercantil a falta de disposición expresa del Código de Comercio es precisamente el contenido en cada uno de los distintos
28
códigos civiles locales."

En materia adjetiva, respecto a la supletoriedad diremos que el procedimiento ante los Tribunales jurisdiccionales, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio indica que "En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante Tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Este principio, se debe tomar como regla general aunque en forma excepcional, la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ambas en el artículo 7o., dice como aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B.- LA JURISPRUDENCIA ANTE LA SUPLETORIEDAD.

La Jurisprudencia, tomada esta palabra en el sentido más común con que se usa entre nosotros, u sea, como el "Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales",²⁹ no es propiamente una fuente formal del derecho mercantil, porque la norma declarada por el Juez, así como la interpretación que de ella haga el Tribunal, siempre se debe referir al caso concreto y especial planteado y resuelto en el litigio sometido a la autoridad jurisdiccional; por lo que dicha declaración del Juez carece de requisitos de abstracción y generalidad que son propios de la norma jurídica.

Sin embargo, en nuestro sistema, la Ley de Amparo en su artículo 192 declara obligatorio para los Tribunales inferiores la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y entiende por jurisprudencia, tanto las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas, como las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte de Justicia en acuerdo en Pleno, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo

29 Cfr. Barrera, Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 43.

menos por catorce Ministros.

Estas disposiciones. son criticables cuanto a su obligatoriedad que sientan de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la que no puede darse al respecto según dispone el artículo 194 de la propia Ley de Amparo "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa."

Así podremos decir, que la nueva interpretación jurisprudencial pasaría sobre la tesis hasta entonces obligatoria, negando así la nota de inviolabilidad que es conceptuable a la norma jurídica.³⁰

Así de esta forma, mencionaremos para los efectos de esta tesis, los criterios que se han sustentado y que han constituido la jurisprudencia, y de los cuales consideraremos los más importantes:

30 Cfr. Barrera, Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 43.

"Leyes supletorias en materia mercantil.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, ésto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas." Quinta Epoca Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 688.

Así podemos señalar aclarando, que en dicha tesis habla del artículo 1051 como base de la supletoriedad, ahora se encuentra consagrada en el artículo 1054, por razón de las reformas hechas al Código de Comercio en el año de 1989.

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de nin-

guna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en ley directa principal." (Arestigui Ramon. Tomo CXXIII. Pág. 67B. Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Así en la siguiente tesis relacionada, se puede advertir la intención del legislador, en cuanto a que en nuestro Código de Comercio, omitió establecer los requisitos para declarar ejecutoriadas las sentencias, obligando a que se aplique la Ley Procesal Civil, del Estado en que se de el caso concreto, y volviendo a aclarar que esta tesis, habla del artículo 1051 del Código de Comercio, pero que por las reformas mencionadas con antelación ahora es el 1054, base de dicha supletoriedad.

"Leyes supletorias en materia mercantil; requisitos para declarar ejecutoriadas las sentencias."- "El Código de Comercio no establece los requisitos que deban concurrir para declarar ejecutoriadas las sen-

tencias, y como debe suponerse que dicho Código haya prescindido de esa materia. se concluye que el propósito del legislador fué que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 1051 del mismo Código." Quinta Epoca. Tomo XL, pág. 589. "Alamo Valenciano", foja 721, citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la siguiente tesis, podremos advertir, el abuso por parte de los Jueces, basándose en la no observancia del artículo 1054 del Código de Comercio.

"Leyes locales no supletorias en materia mercantil (Legislación de Yucatán). Si en un juicio ejecutivo mercantil se manda suspender el remate de un predio embargado y se señala un plazo de seis meses para cumplir la sentencia, fundándose el Juez, en el decreto que reformó el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Yucatán, ese plazo es violatorio de garantías, por que en el Código de Comercio existe expresa disposición del artículo 1079,

que señala los plazos para hacer cumplir las determinaciones judiciales, aún en los casos en que no hay disposición expresa." Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 1620. Villanor Gallareta Aurelia.- Citado en Pron- tuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la siguiente Ejecutoria, se puede advertir una regla general para la aplicación del derecho común al caso concreto.

"Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como sustituir ésta a aquel Código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil no puede aplicarse la local, para

estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia, y no llevarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común." (Juzgado 5o. Civil.) Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citado en los Anales de Jurisprudencia. 2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935.

De esa forma, se debe hacer notar que la supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar que se apliquen las normas mercantiles y en defecto de éstas el Código de Procedimientos Civiles de la localidad, en virtud de que con frecuencia, en la práctica, se aplican supletoriamente disposiciones del Código Procesal Civil, aún cuando el Código Procesal Mercantil ni siquiera las reglamenta.

La supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles no es el problema en la práctica, ya que según lo preceptúa el artículo 2o. del Código de Comercio, serán aplicables las del derecho común a falta de normas en el Código de Comercio.

No sucede lo mismo con las normas procesales, ya que en éstas

tas. Únicamente cabe la supletoriedad de las mismas, en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias normas mercantiles. Son distintos los efectos "a falta de ...", que "en defecto de...". Únicamente se debe aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil, así hablaremos para mayor ilustración en el inciso siguiente de las reglas de aplicación de la supletoriedad, es decir, saber cuando procede la supletoriedad.

C.- REGLAS DE APLICACION DE LA SUPLETORIEDAD.

1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o figura, no cabe la supletoriedad.

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o figura en forma completa, no cabe la supletoriedad. Por ejemplo, los procesos de revocación y apelación son los únicos que reglamenta el Código de Comercio en su parte relativa a los procedimientos mercantiles, sin que puedan aplicar supletoriamente los recursos procesales civiles de las entidades.

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles de la entidad en que se suscite el caso concreto.

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquéllas.

31

31 Cfr. Téllez, Ulloa Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México. Págs. 16 y 17. 4a. Edición. México, D. F. 1973.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - El comercio surge a partir del descubrimiento de la agricultura tornándose el hombre sedentario al agruparse en las aldeas en las que surgió el fenómeno del trueque, posteriormente, éstas se transformaron en grandes ciudades, cuna de las civilizaciones de la antigüedad.

SEGUNDA. - Durante la Edad Media, los comerciantes al agruparse en gremios, establecieron tribunales encargados de derimir controversias entre sus miembros sin formalidades del procedimiento y sin aplicar el derecho común, sino los usos y costumbres comerciales, estableciéndose un derecho consuetudinario.

TERCERA. - Las resoluciones de los Tribunales de Comerciantes al recopilarse integran estatutos y ordenanzas, dando como consecuencia el nacimiento del Derecho Mercantil.

CUARTA. - La función Jurisdiccional, de que gozaban los Cónsules y aplicable solamente al gremio de los comerciantes, por ser un derecho autónomo al derecho de gentes, fué hecha valer a los particulares que con los mercaderes comerciaban, de acuerdo a los usos y costumbres de cada Ciudad.

QUINTA. - La Jurisdicción, es un atributo de la Soberanía, que es de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas

Constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administracion de justicia del país y así, la competencia es la porción de la jurisdicción para conocer de determinados juicios o negocios, de donde puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero no competencia sin jurisdicción.

SEXTA. - La jurisdicción concurrente que regula el artículo 104-I, inciso a) Constitucional como la facultad del actor no se presenta en la práctica, porque el reducido número y la estructura interna de los Juzgados Federales, no permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles ocurriendo que los Juzgados del Fuero Común conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles.

SEPTIMA. - La supletoriedad del derecho común en relación al Código de Comercio, se da por la falta de determinaciones en el procedimiento mercantil y propicia su abuso, ya que ésta se presenta en las Instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentada o reglamentada insuficientemente.

OCTAVA. - El Congreso de la Unión, consideramos debiera redactar la iniciativa de creación del Código de Procedimientos Mercantiles de carácter Federal, que podría cubrir así la laguna que presenta la materia, trayendo esto en consecuencia, la solución a los innumerables conflictos acarreados por la supletoriedad esta-

blecida en el artículo 1054 del Código de Comercio.

NOVENA. - Otra alternativa, sería la de que el Congreso de la Unión delegue las facultades de legislar en materia de comercio a los Congresos de los Estados, abrogando o derogando, en su caso, la fracción X, del artículo 73 Constitucional y así resolverían en cuanto a los usos y costumbres comerciales, que tienen lugar en cada entidad federativa.

DECIMA. - En tanto no se expida el Código de Procedimientos Mercantiles, los Tribunales de Justicia de los Estados deberán pugnar porque los Jueces de lo Civil apliquen correctamente lo señalado por el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que "... a falta de ley el caso se resolverá de acuerdo a los principios generales del derecho", estableciendo criterios concretos y uniformes respecto de la manera de aplicar la integración de las lagunas de la legislación mercantil.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1991. 5a. Edición.
- 2.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1958. 1a. Edición.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1958. 1a. Edición.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1957. Volumen Primero.
- 5.- BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. Prol. Jorge Carpizo. Editorial U.N.A.M. Serie A. Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos, número 40. México, D. F. 1983.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1981. 9a. Edición.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRARAGA, Jose. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1976. 10a. Edición.
- 8.- FIX ZAMUDIO, Héctor y otros. Constitución Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones Serie A; Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos. U.N.A.M. México, D. F. 1985.
- 9.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 22a. Edición.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial U.N.A.M. México, D. F. 1981. 8a. Edición.

- 11.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1974. 17a. Edición.
- 12.- MURDZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Cárdenas Editor. México, D. F. 1974. 1a. Edición.
- 13.- OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Obregón y Heredia. México, D. F. 1981.
- 14.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1976. 10a. Edición.
- 15.- ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional. México, D. F. 1a. Edición.
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1983. 17a. Edición.
- 17.- TELLEZ ULLDA, Marco Antonio. Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México. México 1973. 3a. Edición.
- 18.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y distribuidor. México, D. F. 1983. 3a. Edición.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Código de Comercio.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS.

- Diccionario Práctico Easa. de la Lengua Española. Quinta Edición. Editorial América, S. A. México, D. F.